

**ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS  
QUE DEBEN CONTAR CON UN  
CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA  
SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**

**SANTIAGO, 12.01.2011**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0687 /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos; el N° 14 del artículo 3º de la Ley N° 18.410; el artículo 4º, literal i), del D.L. N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el artículo 219 del D.S. N° 327, de 1998, del Ministerio de Minería; el D.S. N° 298, de 2005, y el D.S. N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al Ministerio de Energía, mediante Oficio Ordinario N° 8933/ACC-586479/DOC-351933, de 29 de agosto de 2011; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento o que sean destinados al transporte de ésta, mediante el establecimiento de requisitos mínimos de seguridad y desempeño para su comercialización en el país;
2. Que, asimismo, es necesario cautelar la adecuada utilización de los recursos energéticos por parte de ciertos artefactos que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento, mediante su etiquetado de eficiencia energética, a fin de promover un mejor uso de la electricidad en la población;
3. Que, en vista de lo anterior, es necesario que a los productos a que se refiere la presente resolución, deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación, antes de su comercialización en el país.



4. Que existen normas internacionales, regionales y nacionales para la certificación de los productos enumerados en la presente resolución.

**RESUELVO:**

**1º. ESTABLÉCESE** que para la comercialización de los productos indicados en la Tabla I que se muestra a continuación, éstos deban contar previamente con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, calidad y de eficiencia energética, según se señala en la misma tabla, otorgados por entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

**Tabla I**

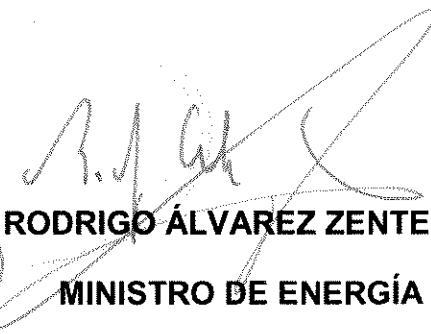
<b>Producto</b>	<b>Área(s) de certificación</b>
DVD	Seguridad y Eficiencia Energética
Blu-Ray	Seguridad y Eficiencia Energética
Equipos de música	Seguridad y Eficiencia Energética
Lámpara halógena de tungsteno	Seguridad y Eficiencia Energética
Módulo LED	Seguridad y Desempeño
Dispositivos de control para módulos LED	Seguridad y Desempeño
Lámpara LED con balasto incorporado	Seguridad y Eficiencia Energética
Medidor de energía eléctrica activa, monofásico y trifásico, Clases 0.2 y 0.5	Seguridad
Medidor de energía eléctrica reactiva, monofásico y trifásico, Clases 1 y 2	Seguridad

**2º.** La obligación de certificación de los productos señalados en los numerales precedentes, será exigible una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos, aprobados mediante resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para cuyo efecto se



deberá tener en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE A LA  
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**



RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
MINISTRO DE ENERGÍA



CVB/HMB/GCP

Distribución:

- .- Gabinete Ministro
- .- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- .- División Eficiencia Energética
- .- División Seguridad y Mercado Eléctrico
- .- Archivo

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS

ORD: N° 8933 /ACC- 586479 /DOC- 351933 /

**ANT:** a) Decreto Supremo N° 298/05 y sus modificaciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

b) Artículo 15º de la ley 20.402 de 2009, que crea el Ministerio de Energía.

c) Artículo 4º, letra i), del decreto Ley N° 2.224, de 1978.

d) Artículo 219º del DS 327, de 1998, del Ministerio de Minería.

e) Oficio ORD. N°0210, de 2011, del Ministerio de Energía.

**MAT:** Remite proyecto de Resolución Exenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º letra i) del decreto la Ley N° 2.224, de 1978.

SANTIAGO, 29 AGO. 2011

A: SR. RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
MINISTRO DE ENERGÍA

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

1. De acuerdo al artículo 4º, letra i), del decreto Ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea el Ministerio de Energía, a dicha Secretaría de Estado le corresponde establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme a lo dispuesto en el número 14, del artículo 3º, de la ley N° 18.410.
2. Que el artículo 219, del DS 327, indica que para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más Resoluciones del Ministerio a proposición de la Superintendencia.
3. Que el artículo 15, de la ley 20.402, señala que las atribuciones que confieren las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de



Energía en virtud de la presente ley, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

4. En virtud de lo anterior, adjunto al presente Ordinario, remito proyecto de Resolución que establece que los productos que se indican a continuación, deberán contar con certificado de aprobación para su comercialización en el país:

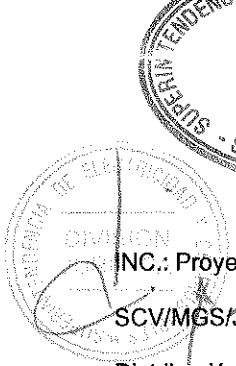
Nº	Producto	Área(s) de certificación
2.1	DVD	Seguridad y Eficiencia Energética
2.2	Blu-Ray	Seguridad y Eficiencia Energética
2.3	Equipos de música	Seguridad y Eficiencia Energética
2.4	Lámpara halógena de tungsteno	Seguridad y Eficiencia Energética
2.5	Módulo LED	Seguridad y Performance
2.6	Dispositivos de control para módulos LED	Seguridad y Performance
2.7	Lámpara LED con balasto incorporado	Seguridad y Eficiencia Energética
2.8	Medidor de energía eléctrica activa, monofásico y trifásico, Clases 0.2 y 0.5	Seguridad
2.9	Medidor de energía eléctrica reactiva, monofásico y trifásico, Clases 1 y 2	Seguridad

5. Que según Oficio de Ant. e), la Subsecretaría del Ministerio de Energía, solicita incorporar al Programa de Certificación y Etiquetado de Eficiencia Energética, los productos señalados en el punto precedente.
6. Esta exigencia tiene como objetivo establecer que a los productos indicados en el punto precedente, se les realicen ciertas pruebas o ensayos con el objeto de obtener un certificado de aprobación donde conste que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas, además del cumplimiento respecto a la Eficiencia Energética.
7. Cabe señalar que, para estos efectos, los reglamentos técnicos se basarán en normas internacionales.

Saluda atentamente a Ud.,

**JACK NAHMÍAS SUÁREZ**

Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)



INC.: Proyecto de Resolución  
SCV/MGS/JGF/RHO/SBP/sbp

Distribución

- Gabinete del Ministro de Energía
- Gabinete del Superintendente
- Caso N° 140.869